

fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresara en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o peseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 4 de diciembre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.962.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 8.235.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 21 de octubre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.235, promovido por «Cooperativa del Campo y de la Ganadería «La Invencible» de Valdepeñas (Ciudad Real), contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 31 de enero de 1962, que desestimó el recurso de alzada formulado por el Presidente de la Entidad indicada, en el sentido de ratificar la multa de 2.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla por supuesta infracción del artículo 45 del Reglamento de Ordenación de Transportes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso, instado por la representación de Cooperativa del Campo y de la Ganadería «La Invencible», con domicilio social en Valdepeñas (Ciudad Real), contra acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dictado en 31 de enero de 1962, sobre sanción por infracción de normas de transporte, el que declaramos conforme a derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado; y no hacemos especial imposición de costas.»

Madrid, 2 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 7.740.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 3 de mayo de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.740, promovido por la Comunidad de Regantes de la Acequia de Favara contra las resoluciones de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1961, dictadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas en virtud de delegación ministerial, sobre inscripciones de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Turia en término de Cuart de Poblet (Valencia), cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso, seguido a instancia de la representación de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Favara contra resoluciones dictadas en 1 de agosto y 20 de noviembre de 1961 por la Dirección General de Obras Hidráulicas, en virtud de delegación ministerial, la primera relativa a inscripción de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Turia y la segunda denegatoria de su reposición, por ser ambas conforme a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin que hagamos especial imposición de costas.»

Madrid, 2 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.318.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 28 de junio de 1963, promovido por don Jesús Pérez Pérez y don Manuel

Pérez Pérez contra resolución por silencio administrativo denegatorio del recurso de alzada presentado en 4 de abril de 1960 ante la Dirección General de Obras Hidráulicas contra resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del río Segura, de Murcia, de 18 de marzo de 1960, que ordenó la prohibición de realizar obras de instalación elevadora de aguas; y ampliando dicho recurso a la resolución expresa dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de octubre de 1960 contra resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del río Segura, de Murcia, de 18 de marzo de 1960, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Jesús y don Manuel Pérez Pérez contra la resolución tácita denegatoria, y luego expresa de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de octubre de 1960, en el recurso administrativo de alzada que estos señores interpusieron el 4 de abril de 1960 contra el acto de la Comisaría de Aguas de la cuenca del río Segura de 18 de marzo de dicho año, debemos anular y anulamos dicha resolución del Centro directivo por no ajustarse a derecho, y consiguientemente procede levantar la prohibición ordenada por la Comisaría aludida en tal acto administrativo de realizar obras de instalación elevadora de aguas en el pozo número 18 de la margen izquierda de dicho río, propiedad de los recurrentes, que fué confirmada primero por silencio administrativo y luego por resolución expresa que aquí se anula: sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 3 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.630.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 6 de noviembre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.630, promovido por «Dragados y Construcciones, S. A.», contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de diciembre de 1962, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden del citado Ministerio de 11 de octubre del mismo año, por la que se denegó a dicha Empresa la compensación económica solicitada por las obras de terminación del muelle del Cañonero Dato, en Ceuta, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando en primer lugar las alegaciones de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y asimismo el propio recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Dragados y Construcciones, S. A.», contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de diciembre de 1962, debemos declarar y declaramos que está ajustada a derecho y, en su consecuencia, se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda presentada, sin hacer imposición de las costas.»

Madrid, 10 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 5.605.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 4 de octubre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.605, promovido por don Francisco Fernández Guisado, contra seis resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de fecha 2 de febrero de 1961, sobre autorizaciones para presentar otros tantos proyectos de transporte de viajeros por carretera entre Sevilla y Madrid, Granja de Torrehermosa y Badajoz, Caya y Hendava, Don Benito y Salamanca, La Línea de la Concepción y Madrid y La Línea de la Concepción y Huelva, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo —y también éste—, interpuesto por la representación procesal de don Francisco Fernández Guisado contra seis resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, fechadas en 2 de febrero de 1961, confirmatorias en alzada de otros tantos de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, debemos declarar y declaramos que aquellos actos administrativos son conformes a Derecho y, por consiguiente, válidos; absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, con expresa imposición de las costas procesales al recurrente.»

Madrid, 10 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.